

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2024 00034 00

(Auto 1 de 2)

Subsanada la demanda y como quiera que esta reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso; el título aportado como base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen de sus deudores y cumplen, además, con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio; este Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., **RESUELVE:**

1º Librar mandamiento de pago en contra de **2V CONSTRUCCIONES S.A.S., JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS, ANDRÉS SANTIAGO ROA VELANDIA y JOHANA PAOLA VELANDIA BRIÑEZ**, para que en el término máximo de cinco (5) días proceda a sufragar en favor de **CESAR JORGE ANDRÉS CARDONA ZULUAGA y HÉCTOR ORLANDO REYES GONZÁLEZ**, las sumas y conceptos que se relacionan a continuación:

➤ **Obligación contenida en el pagaré No. 001**

a) Por la suma de \$528'000.000 m/cte. por concepto de capital incorporado en el aludido título valor.

b) Por los intereses de plazo causados sobre el capital en comento, liquidados entre el 09 de julio de 2019 y el 1 de enero de 2024, a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

c) Por los intereses moratorios originados sobre la cifra descrita en el literal a), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 *ibídem*)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

2º Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en caso de conocerse un canal digital, o de manera física conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sin perjuicio de lo cual, el Despacho advierte que, en aras de evitar futuras nulidades, el acto de enteramiento electrónico puede ser efectuado por intermedio de oficina de correo postal certificado, con miras a verificar la trazabilidad de las comunicaciones remitidas.

3º Por Secretaría, ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

4º Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. *ejúsdem*, se reconoce personería a la abogada Margarita Alonso Garnica como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fa9baf15fb18b26dee6cc6a3f7049566905787c4a90c1c79438f368fb7a77e**

Documento generado en 08/05/2024 11:06:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>